REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (68) **2021 – 00373** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Conjunto Residencial Las Galias
Accionados: Toronto de Colombia Ltda
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la sociedad accionada, contra el fallo de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El Conjunto Residencial Las Galias, interpuso acción de tutela en contra de Toronto de Colombia Ltda, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 01 de marzo de 2018, se suscribió contrato de prestación de servicios entre el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS – PH en calidad de contratante y la empresa de seguridad privada TORONTO DE COLOMBIA LTDA, en calidad de contratista, para la prestación del servicio de seguridad privada

2. Que debido al incumplimiento por parte de la empresa de seguridad privada Toronto de Colombia Ltda, se dio aplicación a la cláusula octava del contrato de prestación de servicios, notificando la terminación del mismo con 30 días de anticipación.

3. Que siempre realizó el pago por la prestación del servicio a la sociedad accionada.

4. El mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, formuló petición ante la referida sociedad solicitando la entrega de un paz y salvo, de manera física y a través de correo electrónico por los servicios de seguridad que fueron prestados.

5. Que debió promover acción de tutela en contra de la referida sociedad, la cual correspondió por reparto al Juzgado 39 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, bajo el radicado 2020-155.

6. Que una vez notificada la admisión de la tutela, la accionada Toronto de Colombia Ltda, procedió a remitir la respuesta a la petición, el día 01 de enero de 2021, a través de la cual informó que no era posible expedir paz y salvo solicitado, toda vez que existía un saldo en cartera por valor de $628.608, sin evidenciar prueba alguna de la supuesta obligación adeudada por la copropiedad.

7. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado 39 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, negó el amparo solicitado.

8. Que a partir de la mencionada respuesta, el 04 de enero de 2021, procedió a elevar una nueva petición a la empresa de seguridad Toronto de Colombia Ltda, en el cual solicitó “enviar el estado de cuenta del valor adeudado, junto con la factura y numero de factura”, donde la accionada manifiesta que se debe un saldo pendiente de $628.608.

9. Que el 05 de enero de 2021, se reiteró la petición de fecha 04 de enero hogaño manifestando que “(…) me encuentro a la espera de que den respuesta a petición elevada (…)”.

10. Que el día 13 de enero de 2021, a las 9:40 am, recibió un correo por parte de la empresa Toronto de Colombia Ltda., en el que brindan una respuesta que no es clara ni de fondo, respecto a la petición elevada, toda vez que lo requerido era el estado de cuenta de la obligación adeudada así como las facturas y número de la misma, sin embargo, en la aludida comunicación se expresa que "(…) *debido a que en el momento la copropiedad se encuentra en un proceso jurídico no es posible expedir un estado de cuenta, por favor comunicarse con la Doctora Yuli Cárdenas al celular 3138437290* (…)".

11. Que el mismo día en que recibió la respuesta, se comunicó al abonado telefónico allí inscrito el cual se encuentra apagado.

12. Que dadas las anteriores circunstancias, procedió a enviar nuevamente un correo electrónico a la empresa de seguridad Toronto de Colombia Ltda, reiterando la solicitud.

13. El día 19 de enero de 2021, se reitera solicitud a la empresa de seguridad Toronto de Colombia Ltda., donde se vuelve a peticionar a la accionada el estado de cuenta para evidenciar si realmente existe algún saldo pendiente de pagar, para proceder a cancelarlo o, en su defecto que los mismos expidan paz y salvo si no se adeuda valor alguno.

14. Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta clara, de fondo a la petición elevada el 4 de enero de 2021.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

"1. Dar Respuesta a las Peticiones elevadas y como consecuencia de ello la Accionada TORONTO DE COLOMBIA LTDA, entregue el estado de cuenta donde se evidencie la supuesta obligación pendiente de pago por parte de la Copropiedad a la cual represento.

2. Que envié copia de la factura o facturas, así como los números de las

mismas, las cuales según la Accionada TORONTO DE COLOMBIA LTDA. le adeudan, toda vez que dentro de la contabilidad de la copropiedad no se evidencia suma de dinero alguna adeudada.

3. Que de no verse reflejado en el estado de cuenta obligación pendiente de cancelar o en su defecto se evidencie que las facturas fueron canceladas en su totalidad, se ordene a la Accionada TORONTO DE COLOMBIA LTDA., expedir el PAZ Y SALVO correspondiente, dado que es un Derecho que tiene la Copropiedad al pagar todas las facturas correspondientes al servicio que prestó esta empresa al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H."

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió en auto de fecha 26 de marzo de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento y de la sociedad Toronto de Colombia Ltda.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió el amparo solicitado por considerar que *"(…)al estudiar la respuesta otorgada por la sociedad embarazada a las 9:40 de la mañana del 13 de enero de 2021, se observa, que si bien le informaron que no podían expedirle el estado de cuenta requerido por encontrarse el caso de la copropiedad en un proceso jurídico y, que además, le suministraron un número de celular para que se comunicaran con la Doctora Yuli Cárdenas para mayor información, lo cierto es que, la accionante manifiesta en su escrito introductorio, que en el número de móvil suministrado no responden la llamada y, la comunicación con el área financiera no ha sido efectiva.*

Es por ello, que tal como se aprecia en las documentales aportadas junto al escrito introductorio, la copropiedad procedió el 19 de enero de esta anualidad, a solicitar nuevamente el estado de cuenta y la factura que da origen al saldo reclamado o, en su defecto, que la parte jurídica de la empresa de seguridad se comunique con la copropiedad.

Ahora, sería del caso entrar a determinar la respuesta dada por la empresa demandada a la petición del 19 de enero último y la veracidad de las manifestaciones allí realizadas, sino fuera, porque la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional que nos convoca."

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionada, procedió a su impugnación argumentando: "*El juez no tomo en cuenta la respuesta radicada a su H despacho para ello allego copia de la evidencia de envío, por seguridad se realiza envío de la contestación en dos oportunidades primero el día 29 de marzo de 2021, pero como estábamos en época de vacancia judicial y el correo rebota.*

3.Una vez transcurrida la semana de vacancia judicial que iba del 29 de marzo de 2021 al 2 de abril de 2021, se procede a realizar nuevamente el envío de la contestación de la tutela el dia 5 abril de 2021, fecha en la cual no encontrábamos en términos.

4.Dicho correo del día5 abril de 2021 fue recibido en la bandeja de correo electrónico, el juzgado al como se puede evidenciar en la certificación expedida por certimail.

5.Es de informar a su señoría que se recibe respuesta automática del juzgado el día 17 de abril de 2021, posterior al fallo.

6.Que en auto que admite la tutela informan que el radicado de la acción es 2021-384 y en atención a ello se contesta tanto el escrito como en correos bajo dicho radicado.

7.En atención a lo anteriormente expuesto se vislumbra que se da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante por lo tanto no se evidencia vulneración alguna."

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

De los hechos narrados en el escrito de impugnación, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la respuesta dada por la accionada al derecho de petición objeto de este pronunciamiento, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a confirmar el fallo impugnado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación

real de lo solicitado"[24]*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*[25]*: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[26]*.*

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]*. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]*. De dicha*

norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32]. (subraya por fuera del texto original)

4.1. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es

que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12]*, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la inconformidad expuesta por el extremo accionado respecto del fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto, se centra en el hecho de no haberse tenido en cuenta para tal fin el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, en el que además acredita haber dado respuesta de fondo a la petición formulada por el Conjunto Residencial Las Galias.

Una vez revisado el expediente digital resulta dable colegir que, en efecto, previo a que el *a quo* desatara la instancia, la sociedad Toronto de Colombia Ltda, aportó mediante correos electrónicos de fecha 29 de marzo y 05 de abril de 2021, los escritos enunciados por el censor, los cuales no fueron tenidos en cuenta para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, los cuales, en consecuencia, habrán de tomarse en consideración a efectos de proferir una decisión de fondo en esta instancia.

En ese orden, es del caso memorar que las peticiones formuladas por el extremo actor tienen como objeto que se remita copia de la factura y número de la factura en donde se evidencia que la actora adeuda a la pasiva la suma de $628.608.oo, así como la copia del estado de cuenta en donde se

refleje dicha obligación, esto, de acuerdo con la respuesta dada a un anterior derecho de petición, por lo que analizada la documental aportada por el censor en el trámite de la primera instancia, evidencia esta sede judicial que la misma atiende de fondo los planteamientos formulados por la parte actora, habida cuenta que se remite la factura No. 30866, como soporte de lo adeudado, así como, el estado de cuenta requerido, además, según dice la respuesta proferida, se adjunta a la misma "*movimiento auxiliar en donde se evidencia los pagos irregulares que generaron la deuda*".

Ahora, resulta del caso precisar que, si bien, en el expediente digital remitido por el *a quo* no se encuentra adosada la constancia de recibido de la mencionada respuesta, así como, el estado de cuenta enunciado, a pesar de que existe evidencia de haber sido remitida por la accionada junto con el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, lo cierto del caso es que, de acuerdo con el informe rendido por la Oficial Mayor adscrita a esta sede judicial, la señora Mileidy Giraldo, en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Las Galias, acepta haber recibido la comunicación de fecha 26 de marzo de 2021, junto con la factura No. 30866, el estado de cuenta aquí referido, así como, el movimiento auxiliar, refiriendo además que dichos documentos era los que requería.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto, se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional la parte actora aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, como quiera que la accionada no ha dado respuesta a las solicitudes formuladas; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la pasiva procedió con lo de su cargo respondiendo de fondo la aludida petición; **(iii)** que la Representante Legal del Conjunto Residencial Las Galias expresamente manifiesta haber recibido la respuesta de fecha 26 de marzo de 2021, junto con sus anexos.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en su lugar, se negará el amparo solicitado por el Conjunto Residencial Las Galias.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar;

Segundo: NEGAR el amparo solicitado por el Conjunto Residencial Las Galias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db2b7495354bb81619b7156e8e1d2a5ec1b468e2b14e4171e2dbb7ecf28500**
Documento generado en 03/06/2021 12:28:34 PM